

Visto el texto del Convenio colectivo de Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Granada, que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1992, de una parte, por Asociación del Notariado de Andalucía Oriental, en representación de las empresas, y de otra, por Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Andalucía Oriental, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 811980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1991 de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TEXTO DEL ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LAS ASOCIACIONES DEL NOTARIADO Y LA PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARIAS, AMBAS DE ANDALUCIA ORIENTAL APROBADO EN GRANADA EL DIA 9 DE MAYO DE 1992

Artículo 1.º Objeto y ámbito personal.- El presente Convenio regula las relaciones laborales entre los notarios del ilustre Colegio de Granada, el propio Colegio y sus empleados respectivos.

Art. 2.º Ambito territorial de aplicación.- Las presentes normas serán de aplicación en todo el territorio del ilustre Colegio Notarial de Granada.

Art. 3.º Vigencia y duración.- La vigencia de estos pactos será de dos años, a contar desde su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, la vigencia del presente Convenio concluirá en el momento de entrada en vigor de un Convenio colectivo de rango nacional que sustituirá al presente, sin perjuicio de derechos adquiridos de carácter retributivo.

Art. 4.º Prórroga y denuncia.- De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes formalizada con tres meses de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por periodos anuales completos.

Art. 5.º. I. De la contratación de empleados.

1. A) El notario que como titular tome posesión de notaría que hubiere estado servida por otro notario con carácter de titular contratará libremente a sus empleados en el número mínimo que se determinará en este Convenio, dando preferencia en la contratación a los empleados de notarías que reúnan cumulativamente los siguientes requisitos: Haber sido empleado del notario antecesor en esa notaría y estar incluido en el Censo Oficial de Empleados de Notarías de la Mutualidad, como empleado o aspirante.

En los casos previstos en el párrafo anterior el número mínimo de empleados será el siguiente:

a) Notarios de primera con residencia en capital de provincia: Cuatro empleados.

b) Notarios de segunda y tercera categoría: El 50 por 100 de la plantilla que quedare de los que prestaron sus servicios al notario antecesor, redondeando las fracciones a la unidad superior.

B) Si en el territorio del Distrito Notarial no existen empleados con derecho de colocación preferente, o si los que existan rechazaren la oferta que se les hubiere hecho, el notario podrá contratar libremente con otras personas.

C) Se entenderá rechazada una oferta de trabajo cuando no fuese aceptada por aquél a que se dirija en las condiciones aplicables según este Convenio.

D) Serán nulos de pleno derecho los contratos laborales que puedan llegar a otorgarse vulnerando el derecho preferente de contratación que en este artículo se establece y, en ningún caso podrá tomarse razón de ellos en el Registro General de Empleados que aquí se establecerá.

E) No se considerará empleado del notario a cuyo servicio estuvo a los efectos de este artículo el empleado que hubiere recibido algún tipo de indemnización de aquél o de sus causahabientes.

2. Se establecerá una Bolsa cuya finalidad, personas que tienen derecho a integrarse en la misma, aportaciones y demás características se especificarán en el presente Convenio.

II. De la Bolsa.

1. Personas que se integrarían en ella.-En la Bolsa se integrarán los empleados en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Estar cesantes.

2.º Ser mayor de cuarenta años y tener una antigüedad en el censo de empleados superior a diez años.

3.º Haber agotado el período máximo de disfrute de las prestaciones de desempleo de cualquier clase que sea, y siempre que no tenga derecho a la percepción de ningún tipo de subsidio de desempleo, o prestación sustitutiva del salario a cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Instituto Nacional de Empleo, Seguridad Social u otra Institución Pública o de la Mutuality de Empleados de Notarías.

2. Derechos que atribuye.-Las personas en quienes concurren los requisitos enumerados en el número anterior, tendrán derecho a percibir una ayuda mensual, cuya cuantía determinará libremente la Comisión de vigilancia, pero sin que en ningún caso sumadas las prestaciones de desempleo u otras de índole social que perciba su destinatario, superen la suma que un empleado cesante de categoría equivalente tendría derecho a percibir a cargo de la Mutuality de Empleados de Notarías de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior se confeccionará una lista de los empleados que se encuentren en situación de cesantes. Si un empleado se hallare en las circunstancias antes previstas, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de vigilancia del Convenio, quien a su vez, examinado y estimado el caso, y especificada la cuantía de la ayuda, lo pondrá en conocimiento del ilustre Colegio Notarial, quien prorrateará entre todos los notarios titulares del Colegio, un 50 por 100 de la suma presupuestaria y el 50 por 100 restante entre todos los empleados censados. El abono de estas cantidades se hará directamente a través de las liquidaciones mensuales que el Colegio gira habitualmente.

El notario repercutirá, por partes iguales, entre todos sus empleados censados la participación a ellos correspondiente sin que en ningún caso sea condonable el pago de esa suma.

El derecho a la percepción del beneficio que se reconoce en este Convenio finalizará en el momento en que el beneficiario tenga derecho a prestaciones sociales que superen el límite fijado en este artículo, o contrate sus servicios por cuenta ajena o realice una actividad como empresario, autónomo o tenga acreditados los requisitos necesarios para obtener su jubilación, con arreglo a la legislación vigente, aunque no la solicite.

III. De la jubilación.-Los empleados se jubilarán a los sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea su antigüedad censal.

Los empleados podrán jubilarse voluntariamente en los siguientes casos:

1. Al cumplir los cuarenta años de servicio.

2. Al cumplir los treinta años o más de servicio si el empleado contare con más de sesenta años de edad.

A los efectos prevenidos en este número se computará la totalidad de los años que tenga el empleado en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

Art. 6.º Jornada laboral.- La jornada laboral de los empleados de notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función que el notario encama y a la costumbre de cada lugar, en cualquier caso.

La jornada laboral de trabajo no excederá de treinta y nueve horas semanales, si se desarrolla en régimen de jornada partida o de treinta y cinco horas semanales, si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

La jornada de treinta y cinco horas semanales, en la modalidad de jornada intensiva será de carácter obligatorio en todo el ámbito territorial de este Colegio Notarial en el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, sin perjuicio de lo que pacten las partes en Convenios de distrito o de localidad y también asimismo de aquellos acuerdos de distrito que contemplen y regulen dicha jornada intensiva referida a Semana Santa, Fiestas de Navidad y Reyes y Ferias de las respectivas localidades.

Art. 7.º Guardias.- Cuando por razones de servicio haya que cubrir un servicio de guardia los empleados lo prestarán con carácter rotatorio, entre los de cada despacho, según las categorías adecuadas a las necesidades del

servicio previsto. El sistema de rotación será determinado por cada notario y los empleados de la notaría o por la Junta del ilustre Colegio Notarial y los empleados del Colegio, respecto del mismo.

Art. 8.º Horas extraordinarias.- Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo antes fijada tendrá concepto de hora extraordinaria y se pagará a razón del 75 por 100 de incremento sobre el valor de la hora ordinaria.

A las horas extraordinarias realizadas entre las veinte y las veinticuatro horas de días laborales y las trabajadas en días de descanso (sábados, domingos y festivos) serán retribuidas con incremento del 150 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

Para el cómputo de las horas extraordinarias se entenderá como sueldo-hora el que resulte de dividir entre 52 el sueldo anual que perciba el empleado por todos conceptos y este resultado semanal entre treinta y nueve o treinta y cinco horas, según el régimen de jornada.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los empleados cuyas percepciones económicas estén por encima de lo acordado en este Convenio.

No tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas que se presten como consecuencia de los turnos de guardia a que se refiere el artículo anterior, ni las que por razones de elecciones o imperativo legal hayan de prestarse.

Art. 9.º Sueldos mínimos mensuales y complementos por antigüedad.- Los sueldos mínimos para cada categoría profesional de empleados y por grupos de notarías y los complementos por antigüedad, serán los que se detallan a continuación:

Categorías	Notarías primera	Notarías segunda	Notarías tercera
Oficial de primera	170.000	161.500	153.000
Oficial de segunda	160.000	152.000	144.000
Auxiliar	135.000	128.250	121.500
Copista	105.000	99.750	94.500
Subalterno	70.000	70.000	70.000

Complementos de antigüedad:

Período de tiempo	Porcentajes
Más de cuatro años	
Más de ocho años	10
Más de doce años	15
Más de quince años	20
Más de dieciocho años	25
Más de veintiún años	30
Más de veinticuatro años	35
Más de veintisiete años	40

Más de treinta años	45
Más de treinta y tres años	50

Art. 10. Antigüedad.- A todos los efectos legales se entenderá por antigüedad la que el empleado tenga con el notario o Colegio Notarial al que preste sus servicios, con la sola excepción para el cálculo de los complementos por antigüedad previstos en el artículo anterior, que será la que ostente el empleado en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

Art. 11. Remuneración complementaria por folios.- La remuneración complementaria bajo el concepto de folios se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2 18 1/1974, de 20 de julio.

Art. 12. Pagas extraordinarias.- Los empleados de notarías tendrán derecho a percibir tres mensualidades extraordinarias, por importe equivalente cada una de ellas al sueldo mensual más el complemento de antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias se devengarán el 5 de abril y los días 15 de cada uno de los meses de julio y diciembre.

Quedan a salvo los derechos adquiridos por los empleados del Colegio Notarial.

Art. 13. Descanso semanal.- Los empleados tendrán un descanso semanal ininterrumpido que no será inferior a cuarenta y ocho horas, que comprenderá preferentemente, y salvo caso de fuerza mayor, el sábado y domingo completos. Y también descansarán los viernes por la tarde, cuyas horas serán prorrateadas entre los restantes días de la semana.

Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación en los casos de las horas que se presten como consecuencia de los turnos de guardia a que se refiere el artículo 7.º anterior, ni las que por razones de elecciones o imperativo legal hayan de prestarse en días de elecciones. Y dejando a salvo la costumbre preexistente en aquellas notarías donde se venga trabajando durante esos días de la semana.

Art. 14. Vacaciones.- Los empleados disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos y que deberán de disfrutarse entre los meses de junio a septiembre, dejando siempre a salvo las necesidades del servicio notarial y lo pactado.

Para el caso de desacuerdo entre los empleados será el notario el que las señalará.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicio en el centro de trabajo serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Art. 15. Permisos y ausencias.- El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado f) de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el empleado necesite efectuar un desplazamiento fuera del distrito a que pertenezca la notaría o Colegio Notarial, el plazo será de cinco días naturales.

c) Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses podrá el notario y/o Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso, pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo legal en los casos de lactancia de un hijo menor de nueve meses del empleado, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

h) Cinco días laborables cada año para asuntos propios, sin que en este solo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia. Los expresados cinco días se compensarán en cómputo anual con las ausencias al trabajo en días laborables que por costumbre o acuerdo tengan lugar con ocasión de **fiestas** de Navidad, Semana Santa u otras fechas festivas de hecho, pero no de derecho.

Art. 16. Permisos sin sueldo.- Los empleados tendrán derecho a un máximo de quince días naturales de permiso especial, sin sueldo ni retribución alguna, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada, del cónyuge, padres o hijos.

Art. 17. Formación.- Se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 18. Servicio militar.- Todos los empleados que se incorporen a filas para cumplir el servicio militar obligatorio, el voluntario para anticipar aquél o la prestación social **sustitutoria** del mismo que establezcan las leyes tendrán reservado el puesto de trabajo durante la duración de dicho servicio y un mes más, computándose este tiempo a efectos de antigüedad como si estuvieren presentes en el despacho.

Durante la prestación del servicio podrán reintegrarse eventualmente al trabajo en los períodos de permiso que disfruten siempre y cuando su vacante no hubiese sido cubierta temporalmente percibiendo en dicho supuesto las remuneraciones que proporcionalmente correspondan a los períodos trabajados.

Igualmente el empleado tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias que correspondan al tiempo que permanezca en el servicio militar.

Si el empleado no se reincorpora a su puesto de trabajo en el plazo de un mes siguiente a la terminación de su servicio perderá los derechos establecidos incluso los de antigüedad desde la fecha de su incorporación, pudiendo instarse su baja definitiva en el censo oficial o en el de aspirantes en su caso.

Art. 19. Comisión mixta de vigilancia y seguimiento.- Se constituye una Comisión mixta de vigilancia y seguimiento para la resolución de los conflictos que puedan plantearse en orden a su interpretación y aplicación, así como velar por su cumplimiento y ejecución.

La Comisión estará compuesta por cuatro miembros, dos notarios y dos empleados de notaría, que serán designados por los respectivos compañeros de cada colectivo.

Actuará de presidente el notario de mayor edad y de secretario el empleado de menor edad.

El conocimiento y resolución de los temas planteados adoptará la forma escrita y se decidirá por mayoría simple, salvo en caso de empate que decidirá el voto de calidad del presidente.

La Comisión mixta se constituirá dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado y asumirá las competencias que le correspondan. En el ínterin sus componentes se formarán dentro de los miembros integrantes de las Juntas o Consejo directivo de ambas asociaciones para la resolución de los conflictos que no admitan demora grave.

Disposiciones finales

Primera.-Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento actuará la Comisión mixta de vigilancia y seguimiento de los mismos.

Segunda.-Todas las condiciones contenidas en el articulado del Convenio, estimadas en su conjunto, tendrán la condición de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones implantadas en las distintas notarías que impliquen condiciones más beneficiosas en relación a las convenidas, subsistirán para aquellos empleados que vienen disfrutándolas.

Tercera.-Plazo de seis meses para regularizar la situación en el censo de los empleados no inscritos en el mismo. Se

delega en la Comisión mixta de vigilancia y seguimiento el estudio de la materia y las actuaciones a seguir en el sentido del epígrafe una vez se publiquen y adquieran vigor las disposiciones de inminente aparición relativas a la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Cuarta. Censo de empleados. Categorías. Ingresos y ascensos.-Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de Notaría aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 21 de agosto de 1956 (Boletín Oficial del Estado de 12 de octubre) y modificaciones posteriores.

Quinta. Registro General de Empleados de Notarías y Colegio Notarial.-La Comisión mixta de vigilancia y seguimiento llevará un registro en el que constarán inscritos todos los empleados de notaría y Colegio Notarial actualmente existentes en el territorio del ámbito de aplicación de este Convenio y los que posteriormente se incorporen al mismo.

Dicho Registro reflejará la situación laboral del empleado y vicisitudes en su actividad laboral.

Sexta.-Los sueldos mensuales brutos y mínimos de la escala consignada en el artículo 9.º serán revisables anualmente con efectos desde el día 1 de enero de cada año.

Y como mínimo se actualizarán automáticamente los sueldos, aplicándose el mismo porcentaje que represente el I.P.C.

Esta revisión automática se entenderá a cuenta del incremento que se pacte y no eximirá a las partes de su obligación de negociar.

Séptima.-Las percepciones remuneratorias establecidas en el presente Convenio se devengarán y tendrán derecho a ellas los empleados desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y, en todo caso, desde el día 1 de agosto de 1992.

Disposición transitoria

Única.-Los empleados que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan cumplidos los setenta años de edad su jubilación se producirá como máximo a los sesenta años de edad.